

21 de mayo de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10967, pacto 16.2, segunda línea, donde dice: «... para las citadas revisiones: serán de 1,662 pesetas hora...», debe decir: «... para las citadas revisiones serán de 1,622 pesetas hora...».

En la página 10968, pacto 22, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... exceda del 7,75 por 100 del Índice...», debe decir: «... exceda del 7,75 por 100 el Índice...».

En el anexo número 3, al final, donde dice: «Sobreprima horaria», no figura ningún dato; debe decir: «1 = 0,60; 2 = 1,20; 3 = 1,80; 4 = 2,40».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14640 RESOLUCION de 28 de marzo de 1980, de la Delegación Provincial de Segovia, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Segovia hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 889. Nombre: «Pirón». Mineral: Recursos sección C). Cuadrículas: 918. Paralelos: 0° 23'W y 0° 06'W. Meridianos: 41° 06'N y 41° 00'N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Segovia, 28 de marzo de 1980.—El Delegado provincial, Luis Alberto López Muñoz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14641 ORDEN de 2 de junio de 1980 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la bodega de elaboración de vinos de «Bodegas Cañada, S. A.», emplazada en Villamalea (Albacete).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «Bodegas Cañada, S. A.», para la ampliación de su bodega de elaboración de vinos, emplazada en Villamalea (Albacete), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación de la bodega de elaboración de vinos de «Bodegas Cañada, S. A.», emplazada en Villamalea (Albacete), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluir en el grupo C de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios del Impuesto sobre las Rentas del Capital y el de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y en la Ley 81/1978, de 27 de diciembre, y el de expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución, para demostrar que el capital social desembolsado cubre, como mínimo, el tercio de la inversión y para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para cubrir dicho tercio.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

14642

ORDEN de 26 de junio de 1980 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1980-81 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1980-81.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 18 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Cierro, gamo y jabali.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo.—En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Becada.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas:

Anátidas: Gansos y patos.

Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.

Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebes, andarriós, agujas, zarapitos y becacas.

Somormujos: Zampullines y lavancos.

Garzas.

Gaviotas: Charranes y fumareles.

Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del periodo hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz, y al tercer domingo de septiembre en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Valencia, Alicante y Huelva. Antes del segundo domingo de octubre las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Perdiz con reclamo.—El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará en su momento las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1980-81, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el periodo hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca (Corvus monedula) y corneja (Corvus corone).—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorrales.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.